

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes. Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria. Negociado 3.º

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Brihuega para procesar a D. Antonio Martínez, Alcalde de Yélamos de Arriba, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorización solicitada para procesar a D. Antonio Martínez, Alcalde de Yélamos de Arriba, y se ha acordado lo siguiente:

Que D. Félix García adquirió en público remate en Enero de 1860 un molino de aceite, que perteneció a los bienes de propios del pueblo de Yélamos de Arriba, y otorgada la escritura, reclamó el comprador del Alcalde la posesión del artefacto con todos sus útiles; pero creyendo el Alcalde que una caldera del molino pertenecía a los cosecheros del pueblo, y por lo tanto no debía haber sido incluida en la tasación y remate del artefacto, suspendió la posesión y consultó al Gobernador sobre el destino de la caldera, dejando de cumplir las órdenes terminantes en que la Administración de Propiedades y Dere-

chos del Estado le mandaba dar posesión del molino con todos sus útiles: Que el comprador D. Félix García acudió en queja a la Administración mencionada, y esta dependencia despachó un comisionado para que a costa del Alcalde se diese por este la posesión reclamada por García, mas no habiéndolo tampoco conseguido, recurrió el comprador al Gobernador con nueva queja; y enterado de todos los antecedentes y del informe favorable que evacuó la Administración de Propiedades del Estado, el Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente confiriere la posesión del molino con todos sus útiles, inclusa la caldera, como así se verificó, siendo además el Alcalde condenado a la multa de 200 rs. que le impuso el Gobernador, con más las dietas del comisionado, por su desobediencia a las órdenes superiores de la Administración:

Que a pocos días de posesionado Don Félix García, acudió simultáneamente al Juzgado y al Gobernador quejándose de varios daños que con posterioridad a la posesión se habían causado en el molino, y atribuyéndolos al mismo García dichos daños a la animosidad que contra el abrigaba el Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con la Administración de Propiedades del Estado, estimó la queja y mandó pasar todos los antecedentes al Juzgado para que procediese en justicia, accediendo a la reclamación que en el mismo sentido le hizo el Juez para que le remitiese dichos antecedentes:

Que practicadas en el Juzgado varias diligencias sumarias, de acuerdo con el Promotor, determinó proceder contra el Alcalde por desobediencia a las órdenes superiores de la Administración, y por los daños y perjuicios ocasionados maliciosamente al comprador del molino; de cuya providencia dió parte el Juez al Gobernador por considerarlo implícitamente concedida la autorización en el hecho de haberle remitido el Gobernador los antecedentes o diligencias gubernativas origen del procedimiento judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, hizo una distinción entre los dos delitos en cuyo concepto procedía el Juez contra el Alcalde, y en su conse-

cuencia manifestó quedar enterado en lo referente a la denuncia de daños y perjuicios inferidos al comprador del molino, pero negó la autorización en cuanto a la desobediencia de que se hacía cargo el Alcalde, porque esta falta ya ha sido corregida gubernativamente a su tiempo con una multa por el mismo Gobernador; y si bien es cierto que se pasaron al Juzgado todos los antecedentes que existían en el Gobierno civil sobre la desobediencia del Alcalde, se hizo con el exclusivo objeto de que el Juzgado pudiese con aquellos datos esclarecer los hechos posteriormente denunciados contra el mismo Alcalde sobre los daños y perjuicios referidos, mas no en el sentido de autorizar a la jurisdicción ordinaria para que abriese proceso sobre la desobediencia, pues este era un asunto fenecido ya, y sobre el cual había recaído el correspondiente castigo gubernativamente; no mereciendo tampoco por sus circunstancias ser calificada de delito la desobediencia del Alcalde, porque aparece haber obrado en la persuasión de que defendía los intereses de sus administrados, y porque para mayor seguridad consultó el caso con su superior jerárquico en el orden administrativo.

Considerando:

1.º Que la cuestión que motiva este expediente versa únicamente acerca de la concesión o negativa de autorización para procesar al Alcalde de Yélamos de Arriba por haber desobedecido las órdenes de la Administración de Propiedades del Estado, de cuyo hecho resulta haber entendido y decidido el Gobernador de la provincia en virtud de quejas repetidas de la persona agraviada, y antes de que el mismo interesado Don Félix García dejase ante el Juzgado su denuncia relativa no a la desobediencia de Alcalde (castigada ya gubernativamente), sino a los daños que después de hallarse en posesión del molino se le causaron en dicho artefacto, cuestión diversa de la suscitada anteriormente sobre la entrega del molino con todos sus útiles:

2.º Que bajo tales supuestos no existen méritos para hacer hoy un nuevo cargo al Alcalde por hechos que, no pudiendo ser calificados de verdadero delito, eran susceptibles de

corrección disciplinaria, y en tal concepto fueron ya corregidos gubernativamente por una Autoridad de reconocida competencia para ello:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta núm. 149.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general del Registro de la Propiedad. Sección 4.ª. Circular.

Sancionada por la Reina (Q. D. G.), con fecha 26 del presente mes, la ley que reforma y organiza la institución notarial de España; urgiendo uniformar su cumplimiento en todas las provincias del reino (donde han existido hasta ahora tan diferentes costumbres y disposiciones sobre la materia), y a fin de preparar con el mayor acierto posible la publicación de las ordenanzas y reglamentos que han de completar la indicada importante reforma, S. M. se ha dignado mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

- 1.º Las Salas de gobierno de las Audiencias sobreseerán por ahora en todos los expedientes de solicitud de Escribanías numerarias o Notarías que no se hallaren terminados al recibo de la presente circular.
2.º Los Regentes de las Audiencias exigirán de los Jueces de primera instancia, y remitirán a la Dirección general del Registro de la Propiedad en todo el mes de Junio próximo, un estado, según el adjunto modelo, en que se manifiesten las Notarías o Escribanías numerarias con protocolo que existen servidas en cada partido judicial, nombre de la persona que ejerza cada uno de dichos cargos,

punto de su residencia y fecha de su título, con expresion de si la propiedad del oficio pertenece ó no al Estado.

3.ª Los Regentes remitirán además á la citada Direccion general, en el mismo plazo de la disposicion anterior, noticia de los Archivos de protocolos que hoy existan en poder de corporaciones ó de personas particulares.

4.ª El cabildo de Escribanos de número y de provincia de esta corte se refundirá desde luego en el Colegio de Notarios. Del mismo modo se refundirán en el Colegio de la capital donde resida la Audiencia los demás de Escribanos ó Notarios que existieren hoy en poblaciones diferentes.

5.ª En los puntos donde resida Audiencia territorial, y donde no haya Colegio de Escribanos numerarios ó de Notarios, se formará inmediatamente una Junta interina de gobierno, compuesta de tres Notarios ó Escribanos de número residentes en la capital del territorio, elegidos por los demás de la misma capital. Los electos nombrarán de entre ellos mismos un Presidente, que se llamará Decano, y un Secretario. Dicha Junta tendrá por ahora las atribuciones necesarias como directiva del Colegio del territorio, y representará á los demás Notarios y Escribanos numerarios del mismo, que se considerarán ya como colegiados.

6.ª No pueden pertenecer al Colegio del territorio los Notarios con Notaría parcial ó limitada, ni los Escribanos de diligencias ó de jurisdicciones privativas, á no ser que ejerzan además como Notarios ó Escribanos Reales y de número con facultad de protocolar.

7.ª A fin de facilitar el más acertado cumplimiento de la ley, las Juntas gubernativas de los Colegios de Notarios de cada territorio quedan autorizadas para comunicarse oficial é inmediatamente con la Direccion general del Registro de la Propiedad acerca de las dudas, dificultades y modos de su cumplimiento. Modelo para el estado á que se refiere la

AUDIENCIA DE..... JUZGADO DE.....

ESTADO que manifiesta el nombre, residencia, fecha del título y propiedad de oficio que desempeñan los actuales Escribanos numerarios y Notarios de este partido de.....

Nombre del Escribano ó Notario.	Fecha de su título.	Punto de residencia.	Propiedad del oficio.
D. Pedro Arco, Notario.	20 Mayo 1859.	Madrid, capital del partido.....	Del Estad.
D. Ramon Aya, Escribano numerario.	12 Noviembre 1857.....	Carabanchel.....	De idem...
D. Sebastian Vila, Notario.	2 Abril 1861.....	Villaverde.....	De D. N. N.

Juzgado del..... á 3 de Junio de 1862. (Firma del Juez) (Idem del Secretario del Juzgado.)

Direccion general del Registro de la Propiedad. Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: Habiéndose creado en esa Direccion dos plazas de Auxiliar con los sueldos de 20.000 reales y 12.000 rs., la REINA (Q. D. G.) se ha servido conceder los ascensos de escala conforme á reglamento, nombrando para la primera á Don Felipe Más y Menzó, Auxiliar tercero primero; para esta á D. Joaquin Moscoso y Rozas, que era tercero segundo; para esta á D. Miguel Ramirez Mirantes, que era cuarto primero; para esta á D. Gumersindo Azcarate y Menendez, que era cuarto

que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones que les atañen.

8.ª Las Juntas de Gobierno de los Colegios darán parte á la Direccion general del Registro de la Propiedad, al Regente de la Audiencia respectiva, y mutuamente á las de los otros Colegios notariales del reino, de haber quedado instaladas ántes del 20 de Junio próximo.

9.ª Las dichas Juntas de Gobierno de los Colegios de Notarios se comunicarán y pondrán de acuerdo á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general del Registro de la Propiedad ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar con objeto de uniformar en todas partes la inteligencia y cumplimiento de la ley de reforma notarial.

10. Podrán las Juntas de Gobierno de los Colegios exigir por una vez, durante el presente año, una cantidad que no exceda de 10 rs. vn. á cada uno de los Escribanos numerarios ó Notarios de su territorio, á fin de atender por ahora á los primeros gastos de escritorio. De las sumas que se recauden y de su inversion darán cuenta las actuales Juntas á las que las reemplacen en cuanto se constituyan definitivamente los Colegios de Notarios.

11. Las Juntas de los Colegios y las Salas de gobierno de las Audiencias en su caso usarán desde luego de las facultades que les concede el art. 43 del tit. 3.º de la ley, para lograr de los Escribanos y Notarios, con la premura y exactitud que S. M. desea, las noticias, aclaraciones é informes que se le pidan en cumplimiento de lo anteriormente mandado.

De Real orden lo digo á V.... para noticia de la Sala de gobierno y exacto cumplimiento por parte de las Autoridades y personas á quienes incumba. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1862.

FERNANDEZ NEGRET. Sr. Regente de la Audiencia de.....

JUZGADO DE.....

segundo; para la que este deja vacante á D. Enrique Santana y Lopez, último de los sobresalientes; y para la de Auxiliar cuarto tercero, de nueva creacion, á D. Juan Antonio Garcia Labiano, calificado con la nota de muy bueno por el Tribunal de oposiciones, y primero en la lista de los de su clase.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1862.

FERNANDEZ NEGRET. Sr. Director general del Registro de la Propiedad. (Gaceta núm 149.)

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad Carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel, y en su nombre el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad, ó en otro caso revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba en 4 de Junio de 1860, confirmando el decreto de caducidad de la mina de carbon denominada Santa Teresa, dictado por el Gobernador de aquella ciudad en 16 de Marzo de 1859.

Visto: Vistas las comunicaciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y del Alcalde de Fuenteovejuna, de las cuales aparece haberse expedido el título de propiedad de la expresada mina en 10 de Mayo de 1857, y dado posesion de la misma al interesado en 9 de Enero de 1858:

Visto el escrito de denuncia que en 15 de Julio de este mismo año presentó en el Gobierno de la provincia de Córdoba D. Andrés Santos, expresando que no se habia dado principio á las labores de la referida mina hasta aquella fecha, por lo que conceptuaba hallarse este caso comprendido en el párrafo segundo del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Vista la justificacion que presentó el denunciante, practicada en 21 del propio mes de Julio ante el Alcalde de Fuenteovejuna con cinco testigos, quienes declararon que hacia mas de un año que se hallaban paralizados los trabajos y sin interrupcion hasta el dia de la fecha referida:

Vistos el informe de dicho Alcalde de 12 de Enero de 1859 asegurando que no se habia trabajado en la mina desde la toma de posesion, y el del auxiliar facultativo, comisionado por el Gobernador en ausencia del Ingeniero, en que dijo haber encontrado hundidas y cegadas las labores, añadiendo que era probable, segun las noticias que se le comunicaron, que desde Julio de 1857 hasta el mismo mes de 1858, y aun despues, no se hubiera trabajado en la mina, y que no halló en ella en el acto del reconocimiento guarda ni representante alguno:

Visto el decreto del Gobernador de 17 de Marzo siguiente declarando la caducidad de los derechos que correspondieran á la sociedad de la expresada mina, y reservando la prioridad al denunciante:

Vista la demanda que á nombre de la mencionada empresa se presentó en el Consejo provincial, pidiendo que se declarase nulo el decreto del Gobernador, con indemnizacion de daños, perjuicios y gastos:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se absolviera á la Administracion de la demanda, y se confirmase el citado decreto con las costas:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vistas la prueba ejecutada por la sociedad y la ratificacion, con citacion

contraria de los testigos que habian declarado en el expediente gubernativo:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Junio de 1860, por la que se confirmó el decreto de caducidad dictado por el Gobernador:

Vistos el recurso de apelacion que la empresa interpuso dentro del término legal, y el escrito de mejora ante el Consejo de Estado que á nombre de la misma presentó el Licenciado D. Simon Santos Lerin, con la pretension de que se declare nula la sentencia del Consejo provincial en razon á haberse resuelto en ella una cuestion distinta de la que se ventilaba, ó en otro caso que se revoque, dejando subsistente la concesion en favor de la sociedad:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se confirme la sentencia apelada:

Visto el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el 20 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que sobre ser improcedente el recurso de nulidad por no haberse interpuesto en tiempo y lugar oportunos, nunca podria admitirse como fundado, porque segun se deduce del art. 20 del reglamento de minería, ántes citado, probado el abandono por cualquiera de las causas del art. 24 de la ley, puede y debe declararse la caducidad, aunque el denunciante se hubiese fundado en caso diferente:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que aun dándose igual valor á las informaciones testificales presentadas por el denunciante y por el denunciado, vendria á quedar suficientemente probado el abandono con las manifestaciones claras y expresas del Alcalde y del Ingeniero, de las cuales se deduce que desde la fecha del título á la del denuncia no se habian hecho trabajos en más de un año;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva y Don José del Villar y Salcedo,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la sociedad de Belmez y Espiel como dueña de la mina Santa Teresa, y en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba, de 4 de Junio de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion = Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862. Juan Sanyé. (Gaceta núm. 152.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vera y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Granada ha seguido Don Cristóbal Campoy y Navarro como Presidente de la sociedad minera titulada La República con D. Cándido

Gomez Gonzalez, Administrador de la sociedad Belen de Salcedo sobre recobrar la posesion de la mina Justicia, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el Don Cristobal contra la sentencia pronunciada por la referida Sala en 30 de Diciembre ultimo.

Resultando que en 24 de Setiembre de 1861, Campoy acudio a dicho Juzgado exponiendo que la sociedad minera, de que era Presidente, se hallaba en posesion de la mina titulada Justicia, de la cual venia disfrutando hacia mucho tiempo quieta y pacificamente sin oposicion de persona alguna, pero que habiendo bajado el Ingeniero-Director en el dia 15 de aquel mes a reconocer las labores, habia hallado una rotura por la parte que lindaba con la mina Belen de Salcedo, la cual estaba trabajando dentro de la demarcacion de la Justicia, y extraia minerales de ella de orden del Administrador D. Candido Gomez, constituyendo asi un despojo, y suplico que admitiendole la informacion y fianza que ofrecia se mandase restituir a la sociedad La Republica en la posesion de todo el terreno de la demarcacion de la mina Justicia, condeñando al Gomez a la indemnizacion de perjuicios, devolucion de minerales extraidos y en las costas.

Resultando que dada la informacion y fianza, el Juez dicto auto restitutorio, de que apelo D. Candido, y que admitida y sustanciada la apelacion, la Sala segunda de la Audiencia en 30 de Diciembre ultimo dicto sentencia revocando el auto apelado y declarando que el conocimiento del negocio corresponde a la Administracion, adonde los interesados podian recurrir si vieran convenirles.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don Cristobal Campoy recurso de casacion fundado en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y alego que siendo competente para conocer de su reclamacion el Juez de primera instancia y no la Administracion como declaraba el fallo de la Sala, resultaria la incompetencia si aquel se llevara a efecto.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno.

Considerando que la revocacion del auto apelado se funda en el supuesto erroneo y por consiguiente inadmisibile de que los Tribunales del fuero comun son de todo punto incompetentes para resolver la demanda de que se trata.

Considerando que en ella se formuló un simple interdicto de recobrar, y que asi su conocimiento, como el de los demás comprendidos en el lit. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil corresponde exclusivamente a la jurisdiccion ordinaria, conforme a lo dispuesto en el articulo 692 de la misma, sin que por nadie se haya puesto en duda la competencia de la Sala ante la cual comparecieron ambas partes.

Considerando que las cuestiones jurisdiccionales son por su naturaleza de orden publico; y que si bien los Jueces y Tribunales deben declararse incompetentes aunque no intervenga reclamacion de Autoridad estrana, siempre que se someta a su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca, esto para que sea procedente ha de verificarse en su caso con audiencia del Ministerio fiscal o a excitacion de este, segun determinan los articulos 4.º y 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Considerando que la Sala, además de inhibirse sin esos requisitos y por las razones que adujo en la parte positiva de su providencia, declaró por ella que el conocimiento del negocio

corresponde a la Administracion, con lo cual, no solo ha prescindido del carácter especial de la solicitud, entablada en un interdicto, sino que ha prejuzgado una cuestion que en el caso de suscitarse habria de resolverse por S. M. previa audiencia del Consejo de Estado, en conformidad a lo dispuesto en el art. 1.º de dicho Real decreto y en el párrafo noveno del art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860;

Y considerando, por las razones expuestas que la Sala segunda de la Audiencia de Granada ha excedido el limite de su facultad legal en el auto de 30 de Diciembre ultimo al declarar sin competencia que el conocimiento del negocio a que se refiere el presente recurso corresponde a la Administracion.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Cristobal Campoy y Navarro; anulamos la sentencia que pronunció la referida Sala de la Audiencia de Granada, y mandamos que se devuelvan los autos a la misma para que, reponiéndolos al estado que tenian antes de dictar su fallo, le pronuncie de nuevo con arreglo a derecho restituyéndose a Campoy los 2.000 reales depositados.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 150)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 162.

En la Gaceta de Madrid núm. 151 de 31 de Mayo último, se halla inserta la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º.—Atendiendo S. M. la Reina (que Dios guarde) a que desde 15 de Junio de 1860, en que se publicó el reglamento sobre concesion de pensiones a facultativos inutilizados, y a las viudas y huérfanos de los profesores que murieron prestando los auxilios de su facultad en épocas de epidemias, ó por consecuencia de ellas y del excesivo celo ó trabajo que les proporcionaron, ha trascurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos estén comprendidos en los articulos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad; y atendiendo asimismo S. M. a que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo a estas reclamaciones ha tenido a bien fijar uno improrogable de 30 dias a contar desde el en que se publique esta Real orden en la Gaceta, para la Peninsula, y cuatro meses pa-

ra Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones a los Gobiernos de provincia ó al Ministerio cuantos se crean con derecho a pension por el concepto expresado; perdiendo toda opcion a los beneficios de la ley pasado que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es igualmente la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se tengan muy en cuenta los indicados plazos para que, si por desgracia se reprodujese en España cualquiera otra epidemia de carácter mortífero, se acuda por los facultativos inutilizados y las viudas y huérfanos de los fallecidos dentro de los 30 dias ó de los cuatro meses siguientes a la inutilizacion ó fallecimiento de aquellos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho a ulteriores reclamaciones.—Lo que de orden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento del publico, encargándose a los Gobernadores de las provincias que inserten este soberano acuerdo en los respectivos Boletines oficiales de las mismas.—Madrid 25 de Mayo de 1862. José de Posada Herrera.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden, se publica en este periódico oficial, a los efectos correspondientes. Albacete 4 de Junio de 1862.

José Gallostra.

Otra núm. 165.

Seccion de Estadística.

Siendo muy conveniente y hasta necesario al buen servicio, que todas las comunicaciones que dirijan los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia a mi autoridad, traigan al margen un epigrafe que diga el ramo a que corresponde y un extracto sucinto del objeto (que comprende, he dispuesto encargar a los mismos, que siempre que hayan de dirigirme oficios relativos a cualquier asunto que concierna a esta Seccion, ó tengan de contestar a los que emanan de la misma, escriban al margen la palabra Estadística, y bajo de ella un corto extracto del objeto de que trata.

Albacete 3 de Junio de 1862.—El Gobernador, José Gallostra.

Otra núm. 164.

Vigilancia.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y dependientes de vigilancia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura del subdito francés Juan Adones, llamado Bidaon, cuyas señas se anotan en continuation, y en el caso de ser habido, lo remitan a disposiciones del Sr. Gobernador militar de esta provincia que lo reclama.

Albacete 5 de Junio de 1862.—José Gallostra.

Señas: Estatura, un metro y 730 milímetros, ojos pardos, frente redonda, na-

ríz regular, barba redonda, cara ovalada; color ordinario, edad 22 años.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

La recaudacion obtenida en el mes de Mayo último por los ramos de Inmuebles, Subsidio y Consumos, ha satisfecho cumplidamente a esta Administracion.

Doy gracias a los Sres. Alcaldes de la provincia que con tanto celo y en época tan difícil han vencido las dificultades que se oponian a la cobranza, y acepto este servicio como una nueva prueba de la consideracion que les merezco.

Empero, obrando con estricta justicia, no puedo menos de hacer presente a los Sres. Alcaldes de Carcelen, Pérez, Molinicos, Pozo-hondo, Viveros y Recueja, el sentimiento con que he visto que a pesar de mis escitaciones confidenciales, no han ingresado cantidad alguna de sus respectivos cupos dentro del mes, y más especialmente los de Biensevrida, Elche de la Sierra, Golosalvo, Lezaza, Lietor, Sabore, Villa de Ves, Villagordo del Júcar y Villapalacios, que se hallan en el mismo caso a pesar de haberme asegurado la puntualidad del ingreso.

Confío no obstante en que esta omision será corregida inmediatamente, y que tanto los que adeudan aun la totalidad del trimestre como los que están en descubierta del resto quedarán completamente solventes en los 15 primeros dias del corriente mes.

Albacete 1.º de Junio de 1862.—Francisco Luis de Retes.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1853 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta para el dia y hora que se dirá, la finca siguiente.

Remate para el dia 14 de Julio de 1862, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado, desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIED.

Urbanas. Mayor cuantia.

SEGUNDA SUBASTA.

Un edificio cuartel destinado a posada y portazgo, sito en la calle de San Sebastian de la ciudad de Almansa y procedente de sus propios de 154.400 pies superficiales ó sean 56.542 metros, 8 decímetros. La línea de la fachada es compuesta de 15.744 pies cúbicos ó sean 3.861 metros, un decímetro y 3 centímetros. La pared que dá al N

es compuesta de 13.744 pies cúbicos ó sean 3.861 metros, un decímetro y 8 centímetros. La pared al S. compuesta de 9.440 pies cúbicos ó sean 2.630 metros, 7 centímetros. La pared al P. 3.876 pies cúbicos ó sean 919 metros y 9 decímetros. Cuatro torretas que se componen de 14.040 pies cúbicos ó sean 3.944 metros, 8 decímetros, y 6 centímetros. Linda S. y M. camino Real, P. Egidos y N. calle del Mugron, compuesta de parte alta y baja con diferentes habitaciones, con puertas, ventanas y rejas. La amadura á dos y tres aguas. Los aleros de ladrillo y teja y lo demás madera en rollo, caña y teja. Esta finca fué subastada en 3 de Diciembre de 1859 y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anunció segundo remate para el día 23 de Abril de 1860, la cual fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en sesión de 31 de Mayo de dicho año á D. Lino Alberto Reig vecino de Madrid, en la cantidad de 56.000 rs. según orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado comunicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia en 20 de Noviembre de 1861. resulta que la Junta Superior de Ventas del reino en sesión celebrada en 18 del citado Noviembre se ha servido declarar anulada la venta hecha al Don Lino Alberto Reig de citada casa cuartel y que se proceda á nueva subasta sirviendo de tipo para la capitalización la renta que produjese en la época del remate anulado el todo de la finca incluso lo que corresponda por alquiler del local ocupado por las Oficinas del portazgo. Según certificación expedida por D. José Martínez Tomás, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Almansa y visada por el Sr. Alcalde en 28 de Febrero último se acredita que la renta de la parte destinada para posada lo es de 6000 reales anuales y la otra parte de que se compone la oficina del portazgo lo es de 320 rs. anuales que dichas dos sumas hacen un total de 6320 rs. que han servido de tipo á la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia para proceder á su capitalización ascendente á 113.760 rs. como quiera que la tasación pericial lo sea de 282.342 rs. esta servirá de tipo en la nueva subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 3 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 30 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó di-

ferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se celebrará dobles remates en la villa y corte de Madrid y en la ciudad de Almansa como partido judicial.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
 - 2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.
- Albacete 3 de Junio de 1862. = Manuel Martín.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente edicto, se hace saber: Que para hacer pago á Don José Rubio, vecino de Madrid de cierta cantidad que le está adeudando Juan Tobarra Pontones que es de la villa de La Gineta, y como de la propiedad de este, se sacan á pública subasta, los bienes siguientes: una mulaca castellana, pelo castaño, de seis cuartas y nueve dedos de alzada, tasada en cuatrocientos rs. = 400

Idem otra mula idem de igual pelo que la anterior, y de la misma alzada justipreciada en trescientos reales. = 300

Idem otra mula idem, pelo castaño oscuro, de siete cuartas y cinco dedos, tasada en doscientos rs. = 200

Idem otra mula, torda, cerada, de siete cuartas y un dedo, tasada en mil y cien reales = 1100

Idem un macho mular del mismo pelo, y de igual alzada que la anterior, justipreciado en ochocientos reales. = 800

Idem una viña de dos mil quinientas vides, situada en el pago titulado de los Lermas, término de la villa de La Gineta, que linda á Saliente camino que conduce al referido sitio, Mediodía herederos de Pascual Medrano, Poniente Anto-

nio Rangel y Norte Francisco Giménez, valorada en la cantidad de tres mil setecientos cincuenta rs. vellón, á razón de real y medio cada una vid. = 3750

La persona que quiera hacer postura á cada uno ó á todos de los expresados bienes, comparezca á verificarlo en el día y hora del remate que tendrá efecto el día veinte y tres de Junio próximo venidero de once á doce de su mañana en la Sala local de este Juzgado, que siendo arreglada, le será admitida; así lo tengo mandado en los autos ejecutivos incoados á solicitud del mencionado D. José Rubio.

Dado en Albacete á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. = Joaquin Sanchez Cantalejo. = Por su mandado, José Serna y Olivas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBÁÑEZ.

D. Juan Tarraga, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su Partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se consideren con derecho á las vinculaciones fundadas por D. Pedro Espinosa y Castañeda, en Mahora á 27 de Setiembre de 1671; D. Rodrigo Espinosa Castañeda y Pacheco y su esposa Doña Beatriz Cortés Caballero, en Casas de Guizarro á 16 de Enero de 1682; Doña Rufina Pacheco Meneses, en Mahora á 6 de Agosto de 1682, y agregaciones hechas por D. Gabriel Castañeda y Peralta, sobre fincas en esta villa y pueblos de Mahora, Valdeganga y Motilleja, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado y Escribania del que refrenda á contestar á la demanda que ha promovido D. Antonio Espinosa Iniguez vecino de la Gineta sobre que se lo declare sucesor á dichos tres vinculados y sus agregaciones por la defuncion de su padre D. Juan Maria Espinosa y Blesa, que fué el último poseedor, adjudicándole como de libre disposicion la mitad reservable de los bienes afectos á los mismos, sin perjuicio de efectuar la correspondiente division, y á reserva tambien del otro que á él mismo y sus hermanos, asista sobre la otra mitad perteneciente al último poseedor; apercibidos que pasado dicho término á contar desde que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia sin presentarse á deducir el derecho que pueda asistirles les parará el perjuicio que haya lugar.

Casas-Ibañez 24 de Mayo de 1862. Juan Tarraga.—P. S. M., Castor Mayoral.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio, que á continuación se expresan.

DÍAS.	Altura media.	Oscilación.	TERMOMETROS CENTIGRADOS.				Temperatura media.	Oscilación.	Oscilación.	Dirección.	Estado del CIELO.					
			Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.										
4.	705,60	1,42	34	24	10	12	8,3	3,7	18	12	72	62	O. S. O.	6,65	0	Ligeras nubes.
5.	702,02	1,73	36	26,2	9,8	13,6	10,2	3,4	19,9	12,6	76	65	S. E.	7,56	*	Nubes.

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO: Salustiano Sotillo

IMPRESA DE LA UNION.

SECCION NO OFICIAL.

Anuncio el mas interesante á las Corporaciones Municipales y al público en general.

Hallándose la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia sin el completo surtido de azulejos que necesitan para sus pueblos, en razon á que los pedidos que me hicieron, casi todos lo fueron con antelacion á espedirse la Real orden de 24 de Febrero de 1860, comunicada en el Boletín oficial, núm. 31, del Lunes 12 de Marzo de dicho año, en la cual se aclaran las clases de que han de proveerse; como representante que soy de cuatro fabricas de Valencia, y para evitar dudas á los Municipios que deseen obtenerlos por mi conducto, les fijo á continuación el precio á cada uno de ellos, traídos de mi cuenta á esta Capital, que es el siguiente:

- De entrada á la poblacion con cuatro rótulos, de tinta azul y de 15 y 12 pulgadas de largo por 12 de ancho, su peso 7 libras. = 30
- De número con rótulo, de accesorio, duplicado, triplicado, etc., de palmo en cuadro, peso de dos libras. = 2,58
- Y por cada cuatro arrobas castellanas de peso, por razon de embale. = 3
- No se consignan los de rótulo para calles y plazas, ni los de número solo para las casas, por estar ya anunciados sus precios en otros Boletines.
- Se vende por mi, como su autor, en el edificio marcado con el número 1.º de la calle de Gaona de esta Capital, donde habito.
- Las cuatro tablas de aritmética decimal á. = 0,72
- El Manual de comisiones egecutivas por la Hacienda á. = 10
- El de inventarios y particiones á. = 5
- Y cada ejemplar de la obra de tarifas, titulada con mi apellido, para hacer los repartimientos de contribuciones los Ayuntamientos, en solo tres horas, que ha sido aprobada por S. M. en Real orden de 19 de Julio del pasado año 1861, en la que se manda les sea de abono en sus cuentas municipales las cantidades que inviertan en su compra á. = 30
- Albacete 31 de Mayo de 1862. = Francisco Carbonell.